

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 105 Y 115 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El 7 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; decreto que tuvo como objeto el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, a través de diversas acciones; entre ellas, facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

SEGUNDO. El 4 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció en su Título Segundo a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, siendo estos: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los organismos garantes en el orden federal y local; los Comités de Transparencia de los sujetos obligados; las Unidades de Transparencia y los Consejos Consultivos de los organismos garantes. Asimismo, en sus disposiciones transitorias, la ley general otorgó un plazo de hasta un año a las legislaturas de los Estados para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa Ley.

CUARTO. Que mediante Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de abril de 2016, se

alineó la constitución yucateca con las disposiciones del decreto de reforma a la constitución federal en materia de transparencia y acceso a la información, y se estableció que el Congreso del Estado de Yucatán debería expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para armonizarla con las disposiciones de los mencionados decretos de reformas constitucionales, a más tardar el 5 de mayo de 2016.

QUINTO. El 2 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que entró en vigor el 3 de mayo de 2016, con el cual se armonizó el marco jurídico estatal con las prescripciones de las reformas constitucionales y de la ley general de transparencia ya descritas, abrogándose la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el órgano de difusión oficial estatal mediante Decreto 515, del 31 de mayo de 2004.

SEXTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables; igualmente, dispuso que tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

SÉPTIMO. Dicha ley estatal establece también las bases para la integración de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, y en cuanto a su funcionamiento, prevé que estos deberán establecer, mediante acuerdo, lo relativo a la organización y desarrollo de sus sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley General.

OCTAVO. El artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estableció un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, para que los sujetos obligados expidan la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

NOVENO. Que las modificaciones constitucionales y legales que han operado desde el año 2014 en la materia de transparencia y acceso a la información, hacen necesario expedir la normatividad para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL EX16-160831-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE REGULA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Áreas:** los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas pertenecientes al Consejo de la Judicatura, previstas en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y en otros instrumentos normativos, que cuentan o puedan contar con la información solicitada;
- II. Comité:** El Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- III. Ley Estatal:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
- IV. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Organismo garante:** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. Pleno:** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- VII. Consejo:** el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y
- VIII. Unidad:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo.

Objeto del comité

Artículo 3. El Comité es la instancia que tiene por objeto garantizar el apego a los principios de la Ley General, de la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de plazo de respuesta.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la legislación y normatividad aplicable.

Atribuciones

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las funciones siguientes:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta a una solicitud, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas;
- III.** Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la Unidad;
- VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del Consejo de la Judicatura;
- VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos expedidos, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información en términos de ley;
- IX.** Identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al Consejo y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información, y
- X.** Las demás que se desprendan de la legislación y normatividad aplicable.

Capítulo II

Integración del Comité

Integración

Artículo 5. El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quién será su presidente
- II. El titular de la Secretaría Ejecutiva
- III. Un Coordinador de Área "A" de la Comisión de Desarrollo Institucional.

El titular de la Unidad fungirá como asesor técnico permanente del Comité, con derecho a voz pero no a voto. Asimismo, el Presidente del Comité podrá designar a un auxiliar que será el encargado de la elaboración de las actas y los acuerdos del Comité.

Invitados

Artículo 6. El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Comité a aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Suplencias

Artículo 7. El Pleno, a través del Presidente del Consejo de la Judicatura, designará a los suplentes de los vocales del Comité, mediante oficio, cuando se presente el caso.

El Presidente del Comité será suplido por el Secretario Ejecutivo, por causa justificada o cuando se presente el caso que así lo amerite.

Los suplentes sustituirán a los integrantes con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos el presente Acuerdo General.

Carácter de los cargos

Artículo 8. Los cargos de los integrantes del Comité son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III

Sesiones del Comité

Sesiones

Artículo 9. El Comité sesionará, de manera ordinaria, por lo menos trimestralmente y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o sea necesario para atender una solicitud de acceso a la información.

Convocatorias

Artículo 10. El presidente convocará a cada uno de los integrantes del Comité con una anticipación de, por lo menos, tres días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración, y llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Quórum

Artículo 11. Las sesiones del Comité serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes. En todo caso deberá estar presente el presidente.

Validez de los acuerdos

Artículo 12. Las decisiones sobre los asuntos que conozca el Comité se aprobarán por unanimidad, o por mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Actas de las sesiones

Artículo 13. Las actas de las sesiones del Comité deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; el nombre de los presentes; los acuerdos alcanzados; los demás temas analizados durante la sesión correspondiente, y la firma de los integrantes que hubieren intervenido.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará como apéndice, la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Capítulo IV

Facultades y obligaciones

Facultades y obligaciones de los integrantes del Comité

Artículo 14. Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Analizar la convocatoria y el contenido de los asuntos a tratar en cada sesión del Comité;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Suscribir las actas de las sesiones;
- IV. Someter a la consideración del Comité los asuntos que consideren deban tratarse en las sesiones;

V. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento y organización del Comité, y

VI. Las demás que le confieran este Acuerdo General y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Disposiciones finales

Supervisión y vigilancia

Artículo 15. Corresponderá al Pleno del Consejo vigilar el correcto funcionamiento del Comité, de acuerdo a su normatividad interna y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Capacitación

Artículo 16. El Pleno del Consejo promoverá la capacitación continua y especializada en la materia de acceso a la información y protección de datos personales, al personal que forme parte del Comité y de las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales del Consejo.

Casos no previstos

Artículo 17. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Consejo

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Único. Este acuerdo general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.